2019-I01-037443

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01756-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS [1]
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE 8
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 316-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2022y demás actuados en el Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017[3], notificada el 8 de agosto de 2017[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° el cumplimiento de medidas correctivas.

2. El 25 de agosto de 2017[5], el administrado mediante el escrito 2017-E01-063639, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado se registró el 23 de julio de 2020, su Plan COVID-19 correspondiente al Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único del Contribuyente Nº 20504311342.

[3] Folios 409 al 432 del expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

[4] Folio 433 del expediente

[5] Folios 434 al 452 del expediente

3. El 3 de enero de 2018[6], se notificó la Resolución N° 0090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM[7] (en adelante, **Resolución del TFA I**), del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió, entre otros modificar el artículo 2° de la Resolución Directoral, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. cumplir con la medida correctiva correspondiente a la comisión de la conducta infractora N° 1, quedando las medidas correctivas fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo**	**Forma de acreditar el cumplimiento**
El administrado no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el Km 7+726 del oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu) con el fin de evitar mayores impactos al ambiente. ***(Conducta infractora N° 1)***	(i) Realizar la actualización del procedimiento interno aplicable al bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, de tal manera que el mismo contemple la proporcionalidad entre los parámetros de frecuencia, presión de bombeo y caudal de fluidos, a fin de que dichos parámetros sean analizados en intervalos de tiempo que permitan detectar cualquier anomalía que pueda generar impactos negativos en el medio ambiente. (ii) Dicha actualización, deberá ser difundida entre los operarios a cargo de realizar el procedimiento de bombeo previamente detallado. ***(Medida Correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFAI un informe que contenga: (i) la actualización del procedimiento interno de bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu y, (ii) copia de los registros de asistencia de difusión entre los operarios sobre dicho procedimiento interno.
El administrado no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013. ***(Conducta infractora N° 4)***	Realizar identificación, y caracterización, de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo, ubicadas en el Km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Asimismo, deberá remitir un cronograma que contemple los plazos de ejecución de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas. ***(Medida Correctiva N° 2)***	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: Cronograma de cronograma de ejecución de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas de las áreas impactadas por el derrame, en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las

6 Folio 510 del expediente

7 Folios 476 al 508 del expediente

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo**	**Forma de acreditar el cumplimiento**
			áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente
	Realizar la remediación y revegetación de las áreas impactadas. ***(Medida Correctiva N° 3)***	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Cronograma de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: Informe técnico que acredite la remedición de las pareas impactadas que fueron incluidas en el cronograma de remediación, adjuntando Fotografías debidamente fechas y con coordenadas UTM WGS84, así como los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de las actividades de limpieza y remediación. Informe de la revegetación realizada. Detallar el tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionada, así como de la especie arbórea y/o gramínea seleccionada
El administrado es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado ***(Conducta infractora N° 5)***	El administrado deberá acreditar la obtención de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al acueducto, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente. Presentar un cronograma de vigilancia del acueducto que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental. ***(Medida Correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor a 75 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, El administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el documento que acredite la obtención y/o aprobación del del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del acueducto.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo - DFAI

4. El 15 de enero de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-003624[8], el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas

[8] Folios 512 al 513 del expediente

ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución del TFA I.

5. El 7 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM[9], mediante la cual se citó al administrado a una reunión, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2019[10], conforme consta en el Acta suscrita por los asistentes.

6. El 6 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI-SFEM[11], mediante la cual se citó al administrado a una reunión, la cual se llevó a cabo el 8 de marzo de 2019[12], conforme consta en el Acta suscrita por los asistentes.

7. El 4 de abril de 2019, se notificó la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI-SFEM[13], mediante la cual se citó al administrado a una reunión, la cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2019[14], conforme consta en el Acta suscrita por los asistentes.

8. El 23 de mayo del 2019, se notificó la Carta N° 713-2019-OEFA/DFAI/SFEM[15] del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

9. El 27 de mayo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-054013[16], el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de información.

10. Mediante Carta N° 746-2019-OEFA/DFAI/SFEM[17] del 27 de mayo de 2019[18], se otorga un plazo adicional al administrado, para presentar información con respecto a sus acciones en referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

11. El 30 de mayo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-054833[19], el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

12. El 3 de junio de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-055533[20], el

---

9 Folios 530 al 531 del expediente

10 Folios 532 del expediente

11 Folio 533 del expediente

12 Folio 532 del expediente

13 Folio 535 del expediente

14 Folios 536 al 537 del expediente

15 Folio 534 del expediente

16 Folio 521 del expediente

17 Folios 519 y 520 del expediente

18 Folios 522 al 523 del expediente

19 Folios 524 al 529 del expediente

20 Folios 538 al 577 del expediente

administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

13. El 14 de junio de 2019, mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI[21], la DFAI solicitó al Ministerio de Energía y Minas, precisar si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019-MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAM ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.

14. Con fecha 19 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-060587[22] mediante el cual solicitó, entre otras cosas, dejar sin efecto la medida correctiva en virtud a circunstancias sobrevinientes, referidas a la aprobación de la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH y el informe que lo sustenta.

15. El 24 de junio de 2019, el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH[23] dio respuesta al Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI.

16. El 26 de agosto de 2019[24], se notificó la Resolución Directoral N° 1220-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019[25] (en adelante, **Resolución Directoral II**) mediante la cual se declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y el incumplimiento de las medidas correctivas Nº 2, 3 y 4 e imponer una multa ascendente a 2,039.77 (Dos Mil Treinta y Nueve con 77/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

17. El 18 de setiembre de 2019, el administrado por escrito de Registro N° 2019-E01-089742[26], interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral II.

18. Por Resolución N° 0138-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de agosto de 2020[27] (en adelante, **Resolución del TFA II**),notificada el 31 de agosto de 2020[28], el TFA, confirmó la Resolución Directoral II en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 y declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado, con multas ascendente a 2 009.815 UIT y 29.955 UIT, por el incumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N° 4 y N° 5, respectivamente; en consecuencia, dispuso retrotraer el PAS en el momento en el que el vicio de produjo.

---

21 Folios 578 al 579 del expediente

22 Folios 580 al 617 del expediente

23 Folios 618 al 630 del expediente

24 Folio 658 del expediente

25 Folios 653 al 657 del expediente

26 Folios 659 al 698 del expediente

27 Folios 700 al 754 del expediente

28 Folio 755 del expediente

19. Mediante Resolución Directoral Nº 01137-2020-OEFA/DFAI del 19 de octubre de 2019[29], notificada el 20 de octubre de 2019[30] (en lo sucesivo, **Resolución Directoral III**), la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 350.982 (Trescientos Cincuenta con 982/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4, ordenadas mediante Resolución Directoral I y modificadas con la Resolución del TFA I.

20. Mediante escrito de Registro N° 2020-E01-085846[31], del 9 de noviembre de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

21. El 5 de enero de 2021[32], se notificó la Carta N° 0003-2021-OEFA/DFAI del 4 de enero de 2021[33], mediante la cual se solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I; asimismo se programó una reunión para el día 8 de enero de 2021, a la cual no asistió el administrado.

22. El 12 de enero de 2021, por escrito de registro Nº 2021-E01-003351, el administrado dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante la Carta N° 0003-2021-OEFA/DFAI, indicando que se debe tener presente lo argumentado en su escrito de registro N° 2020-E01-085846 del 4 de noviembre de 2020.

23. Mediante la Resolución Directoral N° 0040-2021-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral IV**), notificada el 19 de enero 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas cuyo total asciende a 240.00 (Doscientos cuarenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

24. A través de la Resolución Directoral N° 00260-2021-OEFA/DFAI del 16 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 18 de febrero de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 280.00 (Doscientos ochenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

25. Por Resolución Directoral N° 00592-2021-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral VI**), notificada el 23 de marzo de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N°

---

29 Folios 791 al 795 del expediente

30 Folio 797 del expediente

31 Folios 799 al 825 del expediente

32 Folio 830 del expediente

33 Folios 828 al 829 del expediente

2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

26. Por Resolución Directoral N° 01134-2021-OEFA/DFAI del 6 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral VII**), notificada el 13 de mayo de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

27. Por Resolución Directoral N° 01631-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), notificada el 5 de julio de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

28. Por Resolución Directoral N° 01931-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral IX**), notificada el 5 de agosto de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

29. Por Resolución Directoral N° 02179-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral X**), notificada el 2 de setiembre de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

30. El 8 de setiembre de 2021, fue emitida y notificada la Carta Nº 628-2021-OEFA/DFAI-SFEM, por la cual se le requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

31. El 13 de setiembre de 2021, por escrito con registro Nº 2021-E01-078223 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.

32. El 8 de setiembre de 2021, fue emitida y notificada la Carta Nº 628-2021-OEFA/DFAI-SFEM, por la cual se le requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

33. Por Resolución Directoral N° 02390-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral XI**), notificada el 12 de octubre de 2021, se determinó la persistencia en el incumplimiento de las tres medidas

correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y modificada mediante la Resolución del TFA I, imponiéndose al administrado tres multas coercitivas ascendente a 300.00 (Trescientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

34. El 22 de octubre de 2021, fue notificada la Carta Nº 00735-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2021, por la cual se le requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.

35. El 29 de octubre de 2021, por escrito con registro Nº 2021-E01-091961 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.

36. Mediante Resolución Nº 002-2022-OEFA/TFA-SE del 04 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA III**) notificada el 06 de enero de 2022, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III que impuso al administrado una multa total ascendente a 350,982 (trecientos cincuenta con 982/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

37. El 17 de marzo de 2022, fue emitida y notificada la Carta Nº 00376-2022-OEFA/DFAI mediante el cual la DFAI le solicitó al administrado remitir información en atención a lo resuelto por el TFA mediante la Resolución del TFA.

38. Mediante la Resolución Directoral N° 00461-2022-OEFA/DFAI del 6 de abril de 2022[34] (en adelante, **la Resolución Directoral XII**), notificada el 07 de abril de 2022[35], la DFAI resolvió sancionar el administrado con una multa ascendente a 360.074 UIT (trescientos sesenta con 74/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

39. El 27 de abril de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-039006, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral XII.

40. Mediante Resolución Nº 316-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA IV**) notificada el 03 de agosto de 2022, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral XII que impuso al administrado una multa total ascendente a 360.074 UIT (trescientos sesenta con 74/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

41. El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02724-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe de cálculo de multa) mediante el cual determinó el cálculo de multa por las conductas infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

---

[34] Folios 839 al 844 del expediente.

[35] Folio 845 del expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

42. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD[36].

43. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI mediante la Resolución Directoral II declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nº 2, 3 y 4 ordenadas y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 28.755 (veintiocho con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias, siendo que, mediante la Resolución del TFA II, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III en el extremo que impuso al administrado una multa a 2,039.77 (Dos Mil Treinta y Nueve con 77/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de de las conductas infractoras N° 4 y 5, la mismas que fue atendida mediante Resolución Directoral III.

44. Adicionalmente, mediante la Resolución del TFA III, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III en el extremo que impuso al administrado una multa a 350.982 (Trescientos Cincuenta con 982/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5, la misma que fue atendida mediante Resolución Directoral XII.

45. Posteriormente, mediante la Resolución del TFA IV, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral XII en el extremo que impuso al administrado una multa a 360.074 UIT (trescientos sesenta con 74/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5 descritas en el Cuadro Nº 1 de la presente Resolución Directoral, respectivamente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

46. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 316-2022-OEFA/TFA-SE, en consecuencia, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de las conductas

[36] Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia de la imposición de multa por las conductas infractoras N° 4 y 5 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral

47. En la Resolución del TFA IV se consignó que en el informe que contiene el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 4 y 5, que forma parte de la motivación de la Resolución Directoral XII, se había vulnerado el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debido a la falta de motivación de los costos evitados respecto a las conductas infractoras N° 4 y 5.

48. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

49. Luego de lo cual, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30230[37], corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción calculada, en tanto la sanción a imponerse corresponde a una determinada por el incumplimiento de la única medida correctiva impuesta en el expediente.

50. Por lo que, mediante el Informe N° 02724-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de las conductas infractoras N° 4 y 5, el cual forma parte integrante de la presente

---

37 **Ley N.° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c. Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[38], señalando lo siguiente:

Cuadro N° 2
Análisis de los argumentos advertidos por el TFA

Análisis TFA	Análisis del SSAG
Conducta Infractora N° 4	
Sobre los plazos considerados por la DFAI y el plazo establecido en el cronograma del administrado	
"(…) *82. En este punto es preciso mencionar que la conducta infractora por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte está referida al incumplimiento del cronograma de limpieza y remediación remitido por el administrado el 04 de julio de 2013; es así que, en la Resolución N° 002-2022-OEFA/TFA-SE del 04 de enero de 2022 este Tribunal, evidenció la incongruencia entre los plazos calculados por la DFAI y los establecidos en dicho cronograma considerados en el costo evitado, motivo por el cual se declaró la nulidad de la multa.* *(…)* *86. Ahora bien, este Tribunal considera importante mencionar que las actividades consideradas como costos evitados, son aquellas que el administrado debió realizar a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales por lo cual debe existir una correspondencia entre estas y la conducta infractora materia de análisis, que al caso en concreto es el cumplimiento del cronograma de limpieza y remediación remitido por el administrado el 04 de julio de 2013.* *87. No obstante, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se advierte una incongruencia entre el plazo calculado por la DFAI y plazo establecido en el cronograma presentado por el administrado para las actividades: i) retiro de sedimentos y ii) las actividades del cronograma correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013.* *(…)"*	Al respecto, cabe mencionar que se consideró lo advertido por el TFA respecto al plazo considerado inicialmente; por lo que, en el presente informe se realizará el ajuste de las actividades consideradas en el costo evitado de acuerdo al Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 04 de julio de 2013 Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
Conducta Infractora N° 5	
Sobre los días asignados para la elaboración plan de abandono	
90. La primera instancia indica para determinación de los plazos o tiempos del Plan de Abandono, el siguiente sustento: 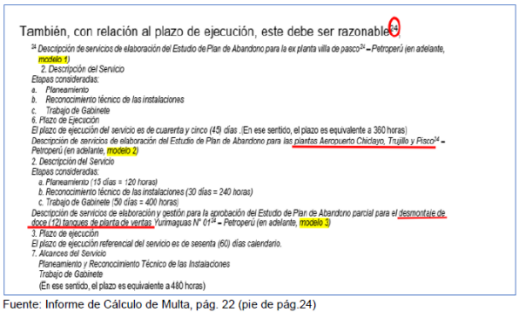 También, con relación al plazo de ejecución, este debe ser razonable[3] [3] Descripción de servicios de elaboración del Estudio de Plan de Abandono para la ex planta villa de pasco[23] – Petroperú (en adelante, modelo 1) 2. Descripción del Servicio Etapas consideradas: a. Planeamiento b. Reconocimiento técnico de las instalaciones c. Trabajo de Gabinete 6. Plazo de Ejecución El plazo de ejecución del servicio es de cuarenta y cinco (45) días. (En ese sentido, el plazo es equivalente a 360 horas) Descripción de servicios de elaboración del Estudio de Plan de Abandono para las plantas Aeropuerto Chiclayo, Trujillo y Pisco[24] – Petroperú (en adelante, modelo 2) 2. Descripción del Servicio Etapas consideradas: a. Planeamiento (13 días = 120 horas) b. Reconocimiento técnico de las instalaciones (30 días = 240 horas) c. Trabajo de Gabinete (50 días = 400 horas) Descripción de servicios de elaboración y gestión para la aprobación del Estudio de Plan de Abandono parcial para el desmontaje de doce (12) tanques de planta de ventas Yurimaguas N° 01[25] – Petroperú (en adelante, modelo 3) 3. Plazo de ejecución El plazo de ejecución referencial del servicio es de sesenta (60) días calendario. 7. Alcances del Servicio Planeamiento y Reconocimiento Técnico de las Instalaciones Trabajo de Gabinete (En ese sentido, el plazo es equivalente a 440 horas) Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 22 (pie de pág.24) *91. Como se puede evidenciar que los servicios de Plan de*	Al respecto, es preciso señalar que para la presente infracción se considerará, de forma referencial, la Cotización N° 118-2021 de fecha 30 de agosto de 2021, elaborada por Eco Energy Mining and Construction EIRL. Sin perjuicio del costeo realizado, el administrado podrá presentar nuevos elementos de juicio, debidamente acreditados (boletas, facturas, recibo por honorarios, entre otros), para ser analizados y, de ser el caso, considerarlos en el cálculo del costo evitado. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y 3.

38 **LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Abandono plasmados (plantas de aeropuerto, desmonte de tanques) en la imagen anterior que considera la primera instancia distan de la actividad de la presente conducta infractora (actividades de abandono del acueducto de fibra de vidrio).

92. Aunado a ello, la primera instancia da entender que en base al sustento de la imagen anterior determina los plazos para las tres etapas del Plan de Abandono a costear, dicho esto, en el informe de cálculo de multa se indica que se toma como referencia 3 ejemplos (modelo 1, 2 y 3 de la imagen del considerando 90) de tiempo (en días) para la elaboración de planes de abandono, como se observa a continuación.

	Modelo 1	Modelo 2	Modelo 3
Planeamiento	45	15	60
Reconocimiento		30	
Trabajo de gabinete		50	

Elaboración: TFA

93. Sobre ello, se advierte que la información empleada no es similar, toda vez que en solo una segregan el tiempo por etapa, además se debe tener en cuenta que la estructura de los costos empleada por la DFAI se basa en establecer tiempos por cada actividad, por lo cual los modelos 1 y 3 no podrían servir para ello.

94. Al momento de establecer los tiempos la DFAI se limita solo a señalar que conforme a los componentes se establece X días para cada actividad, haciendo un total de Y días, lo cual, en relación con lo señalado anteriormente, se desconoce si primero determinó la cantidad individual de días por cada etapa o se determinó primero el total días y se fraccionó por etapa (ello determinado al ejemplo que hubieran tomado como base).

Cuadro N° 10: Cronograma de elaboración Plan de abandono

Item	Etapa	Plazo	Horas*
1	Planeamiento, se considera un plazo de 5 días en base al estimado de los modelos presentados	5 días	40
2	Reconocimiento técnico de campo, se consideran 5 días, dada la complejidad en el acceso a la zona y el mapeo puntual del trabajo.	5 días	40
3	Trabajo de Gabinete, se considera 23 días en base a la sistematización de datos, procesamiento de la información requerida, redacción del informe final del Plan de abandono; y la razonabilidad de tiempo en base a los modelos analizados. (mínimo razonable de 33 días)	23 días	180
	Total	33 días	260

(*) Las horas se calculan del producto de días por 8 horas.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 22.

95. Por consiguiente, resulta relevante contar con el sustento correspondiente a los plazos para las etapas del Plan de Abandono Parcial (PAP)[74].

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

51. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta[39] por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5, asciende a 487.671 UIT (Cuatrocientos ochenta y siete con 671/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa final por las conductas infractoras N° 4 y 5

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
4	El administrado no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013.	810.081 UIT	405.0405 UIT

39 Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230.

5	El administrado es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado	165.261 UIT	82.6305 UIT
Multa Total		**975.342 UIT**	**487.671 UIT**

Fuente: Informe N° 02724-2022-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5 descritas en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 487.671 UIT (Cuatrocientos ochenta y siete con 671/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0841-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 02724-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH//USMR/JAAP/mrll/asr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09935834"

09935834